

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2022

Señor(a)
JUEZ (REPARTO)
E.S.D

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ANGELA MARIA GUERRERO SUAREZ
Accionados: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La suscrita, **ANGELA MARIA GUERRERO SUAREZ** identificada con **cédula de ciudadanía** [REDACTED] domiciliada en la ciudad de [REDACTED] respetuosamente acudo a su honorable despacho, en aras de promover en nombre propio la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, solicitando se amparen mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL PRINCIPIO DEL MÉRITO**, los cuales han sido vulnerados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el marco del concurso de méritos en la modalidad de ascenso, perteneciente a la convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2 - **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC)**.

HECHOS

1. El 05 de agosto de 2019, adquirí **derechos de carrera administrativa en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC**, como **OFICIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA 3010 grado 18**.
2. Que partir del 21 de febrero del hogaño y en la actualidad, ostento el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 12**, **bajo la modalidad de encargo (E)**, en la **OFICINA ASESORA JURIDICA** de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia **(en adelante UAEMC)**. (*ver anexo, certificación laboral con radicado No. 20226110041153 de fecha 19/08/2022,*)

El futuro es de todos | Cancillería de Colombia | MIGRACIÓN

20226110041153
Radicado No.: 20226110041153
Fecha: 2022-08-19
511 - GRUPO DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
CERTIFICA

Que, ANGELA MARIA GUERRERO SUAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1098703412, labora en esta entidad desde el 25 de agosto de 2014.

Que el señor(a) ANGELA MARIA GUERRERO SUAREZ, ha desempeñado los empleos en las siguientes fechas, así:

Nivel Jerárquico del Empleo	Empleo	Tipo de Provisión	Fechas en las cuales ha desempeñado el cargo.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-11	Provisionalidad	Desde el 25 de agosto de 2014 y hasta el 04 de febrero de 2019 asignada al PUESTO DE CONTROL MIGRATORIO AREERO PALONEGRO dependiente de la DIRECCION REGIONAL ORIENTE.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-18	Provisionalidad	Desde el 05 de febrero de 2019 y hasta el 04 de agosto de 2019 asignada al DESPACHO DIRECTOR REGIONAL CARIBE dependiente de la DIRECCION REGIONAL CARIBE.
Técnico	OFICIAL DE MIGRACION 3010-18	Empleo titular con derechos de carrera administrativa	Desde el 05 de agosto de 2019 y hasta el 20 de febrero de 2022 asignada al GRUPO DE OBSERVACION DE DERECHOS dependiente de la SUBDIRECCION DE VERIFICACION MIGRATORIA.
Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-12	Encargo	Desde el 21 de febrero de 2022 y hasta la fecha de la presente certificación asignada al GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y VIA ADMINISTRATIVA dependiente de la OFICINA ASESORA JURIDICA

Certificación Laboral UAEMC
Avenida Calles No. 29 - 51 Edificio Avaya Torre 1 Piso 4 Bogotá - Canalizador: 605 5454
@migracion - Migracion C. - migracionco
www.migracionco.gov.co - migracionco
NIT.300477236-6

3. Que actualmente acredite la siguiente formación académica y experiencia profesional:

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA LABORAL
ABOGADA	N/A
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Equivale a dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015 .

EMPLEO	EXPERIENCIA LABORAL
ABOGADA de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA	6 meses y 13 días de experiencia profesional.
ABOGADA de la OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UAEMC	2.30 meses de experiencia profesional.

4. Que teniendo en cuenta el proceso de selección No. 1539 de 2020 del concurso de méritos para Entidades del Orden Nacional 2020-2, me postulé en la modalidad de **ASCENSO**, al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, OPEC No. 170285, ofertado por la **UAEMC**; quedando debidamente inscrita bajo el radicado No. 459665115.
5. Es importante precisar que para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, se exige el **REQUISITO PRINCIPAL** de Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada, o **LA APLICACIÓN DE LAS EQUIVALENCIAS** que establece el artículo 3 de la Resolución No. 3671 de 17/12/2021 en las que se exige el Título Profesional + Título de posgrado en la modalidad de especialización + Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley + Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada.

Res. 3671 del 17 de Diciembre 2021 MEFCL Requisitos Principal Nivel, Profesional Migración, Especializado y Universitario			EQUIVALENCIAS	
Para todos los empleos de nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 (ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales)				
Grado	Estudios	Experiencia Profesional	Estudios	Experiencia Laboral
10	Titulo Profesional	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada	Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada
			Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de maestría y Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley	No Requiere

6. Asimismo, durante el cargue de la OPEC dicha observación (**aplicabilidad de las equivalencias**) fue precisada para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional **hasta el grado 10** de la siguiente manera: “Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo” y frente a los empleos” y para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12 las equivalencias fueron detalladas en el campo correspondiente a cada uno de los empleos.
7. En consecuencia, al momento de realizar la inscripción en la plataforma SIMO, aporté los documentos y requisitos exigidos, para acceder al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, pues como se indicó líneas atrás, **dando APLICACIÓN A LAS EQUIVALENCIAS** establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 3671 de 17/12/2021, acredité:

- A. Título Profesional:** Abogada de la Universidad Santo Tomas.
- B. Título de Posgrado en la modalidad de especialización:** Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia.
- C. Tarjeta profesional:** T.P No. 236008 del CSJ.
- D. Tres meses de Experiencia profesional relacionada** Aporté **(9.33) MESES** de experiencia profesional relacionada, certificados por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y la SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA UAEMC.

Panel de control: Formación

FORMACIÓN

Libro de Certificados de Formación

Tabla con el Libro de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Estado	Fecha de Emisión	Consultar Documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	ESPECIALIZADO EN DERECHOS HUMANOS	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2020-09-18			
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	Investigación, enseñanza y judicialización de delitos de transnacionales	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2020-07-02			
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID	POLÍTICA Y ECONOMÍA DE LAS MEGACIUDADES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE 2014	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2020-06-21			
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID	GESTIÓN OPERATIVA DE LAS MIGRACIONES EN FRONTERAS 2012	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2014-12-05			
Universidad del Rosario	Seminario: negociación colectiva con empleadores públicos	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2017-07-25			
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO	EDUCACION SUPERIOR	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	SI	2019-05-02			
Instituto de Estudios del Ministerio Público	Derechos humanos en el control migratorio	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2014-08-03			
Ministerio Nacional de Agricultura, SENA	MARCO BÁSICO DE LOS FUNDAMENTOS DE CALIDAD ISO 9001	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2013-07-10			
Justicia, Universidad de Antioquia	Formación en temas migratorios	EDUCACION SUPERIOR	EDUCACION SUPERIOR	SI	2014-11-25			
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	DERECHO	EDUCACION SUPERIOR	PROFESIONAL	SI	2013-01-18			

1 - 18 de 12 resultados

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha actual	Fecha fin	Fecha inicio	Acciones
Migración	profesional	31/03/2021		01/02/2021	[Iconos]
Miguel C. Colina	profesional	31/03/2021		01/02/2021	[Iconos]
Alcaldía de Bucaramanga	asesor en materia de servicios del usuario	30/03/2021		01/02/2021	[Iconos]

8. En ese orden de ideas, se puede evidenciar una vez más, que **cumplo por equivalencias** los requisitos exigidos para acceder al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo tercero de la Resolución No. 3671 de 17/12/2021:

Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en cuanto a requisitos y equivalencias para empleos de Nivel Profesional establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)

Resolución No. 3671 de 17/12/2021, establece:

ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y **demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan**. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo (...). **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

9. Que posteriormente, a través de la plataforma virtual SIMO, en la fase de verificación de requisitos mínimos, me fue notificada la decisión de **inadmisión al citado concurso de méritos**, arrojando la siguiente observación: *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”*
10. Que, por lo anterior, a través de la citada plataforma virtual de la CNSC, presenté dentro de los términos establecidos, la debida **reclamación**; la cual fue resuelta por las Entidades accionadas, **confirmando mi inadmisión al concurso de méritos de la UAEMC, bajo los siguientes argumentos:**

*“En el caso particular de la certificación ALCALDIA DE BUCARAMANGA, se observa que, aunque cumple con todos los requisitos y es válida el tiempo de experiencia certificada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo de Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada ya que solo cuenta con **6 meses y 13 días desde el 2014-01-22 hasta el 2014-08-04.**”*

*Así las cosas, **si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Especialización en DERECHO ADMINISTRATIVO, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 2 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 27 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.***

*Por lo anterior, se puede concluir que, para el presente caso, **NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló y por tanto, se ratifica el estado de NO ADMITIDO** en el proceso de selección.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

11. Que, de acuerdo a lo manifestado por la Universidad Distrital José Francisco de Caldas, **no es posible aplicar la equivalencia de estudios (Especialización en DERECHO ADMINISTRATIVO) por EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, debido a que, según su criterio, las equivalencias de estudios aplican únicamente por **experiencia laboral y no por experiencia profesional relacionada.**
12. Lo anterior no solo va en contravía de lo establecido en las precitadas normas (Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 3671 de 17/12/2021), también difiere de lo contemplado en el **concepto No. 6871 del 16/01/2017 con radicado 2017400006871**, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, mediante el cual se señaló:

*“(…) ¿Los **títulos de posgrado** mencionados, son equivalentes por **EXPERIENCIA RELACIONADA** o solamente por **EXPERIENCIA PROFESIONAL?**”*

La aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada solicitada para el ejercicio de un empleo, con una mayor formación académica, en el entendido que con ella se suple una menor experiencia profesional relacionada.

*Es decir, **cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica**.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

13. Así mismo, es oportuno resaltar al despacho que **la UAEMC** a través de **Memorando No. 20226111529261 del 18/07/2022**, le solicitó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **VALIDAR LA APLICACIÓN DE LAS EQUIVALENCIAS** establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del **nivel profesional hasta el grado 10**, tal y como se evidencia a continuación:



20226111529261
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20226111529261
Fecha: 2022-07-18
611 - GRUPO DE ADMINISTRACION DEL PERSONAL

Doctor
MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisionado
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá D.C.

Ref. Solicitud de revisión frente a los resultados etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en el marco del Concurso de méritos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - proceso de selección No. 1539 de 2020 - *Entidades del Orden Nacional 2020-2*

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el concurso de méritos que nos encontramos trabajando de forma conjunta con la CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el marco del proceso de selección No. 1539 de 2020 - *Entidades del Orden Nacional 2020-2* y considerando que el día de hoy la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), de manera atenta nos permitimos solicitar su colaboración en el sentido de validar si en el desarrollo de esta etapa se dio aplicabilidad a las equivalencias establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Lo anterior, considerando las reiteradas observaciones que hemos recibido por parte de funcionarios de la Entidad frente a la exclusión del proceso, dado que, no cumplen con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el cumplimiento del empleo al cual se inscribió, al parecer por la inaplicabilidad de las equivalencias establecidas en la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022. "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia" que en su artículo tercero contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.



Subdirección del Talento Humano - Teléfono: 511 1150 ext. 5117
Avenida Eldorado No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá - Corredor: 605 5454
@migracioncolombiana | Migración Co | migracioncol
www.migracioncolombiana.gov.co

AGDF.07 (v1)



Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Adicionalmente, se precisa que durante el cargue de la OPEC dicha observación fue precisada para los empleos de nivel asistencial, técnico y profesional hasta el grado 10 de la siguiente manera: "Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo" y frente a los empleos" y para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12 las equivalencias fueron detalladas en el campo correspondiente a cada uno de los empleos.

En virtud de lo descrito, solicitamos la revisión sobre la situación presentada ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como entidad educativa encargada de efectuar la verificación de requisitos específicos de estudio y experiencia para el ejercicio de los empleos que integran la OPEC de conformidad con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada uno de ellos, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas tendientes a subsanar las novedades presentadas.

Como apoyo a la gestión y solo de manera ilustrativa compartimos un documento guía elaborado al interior de Migración Colombia, que detalla el alcance de lo permitido en el Decreto No. 1083 de 2015 en cuanto a las equivalencias de cada uno de los empleos.

En tal sentido, quedamos atentos al apoyo frente a la presente solicitud y la disposición que se emane en la materia, dadas las afectaciones y repercusiones generadas para los aspirantes y la Entidad en general y con el fin de garantizar la transparencia y fiabilidad del proceso.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por JAIME ELKIM
MUÑOZ RIAÑO

JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO
Subdirector del Talento Humano
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Anexo: documento guía aplicación de equivalencias empleos migración colombia

Elaboró: María Margarita Sierra Orjiga - Profesional Grupo Administración de Personal Selección e Incorporación
Revisó: Claudia Milena Méndez Ríos - Coordinadora Grupo Administración de Personal Selección e Incorporación



Subdirección del Talento Humano - Teléfono: 511 1150 ext. 5117
Avenida Eldorado No. 59 - 51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá - Corredor: 605 5454
@migracioncolombiana | Migración Co | migracioncol
www.migracioncolombiana.gov.co

AGDF.07 (v1)

14. Del marco normativo expuesto, se puede concluir que el título aportado en la inscripción, bajo la modalidad de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**, debe ser admitido por equivalencias, para acceder al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, y en consecuencia ser validado por **dos años de experiencia profesional relacionada**.

Lo anterior teniendo en cuenta que cuando se aplican las equivalencias, se permite **compensar** la **experiencia profesional relacionada exigida**, con una mayor formación académica, para este caso la citada especialización.

Por otro lado, también es importante precisar al despacho, que el título obtenido bajo la modalidad de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO** (entendida como la rama del derecho público que regula la organización, funcionamiento y deberes de la Administración pública y las relaciones jurídicas entre la Administración y sus administrados); guarda total relación con el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, más aún cuando esta vacante fue ofertada en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, la cual cuenta con funciones intrínsecamente relacionadas con esta área del conocimiento, a saber:

Funciones del empleo:

7. Elaborar los proyectos sobre las providencias que resuelvan recursos de la vía gubernativa, revocatoria directa de los actos administrativos, nulidades y demás proyectos de actos administrativos que deba firmar el Director de la entidad, conceptuando sobre su legalidad y constitucionalidad en los términos que determina la ley.

6. Proyectar para revisión del Jefe de la Oficina los proyectos de ley, actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad en ejercicio de sus funciones dentro de los tiempos establecidos.

5. Proyectar para firma del Jefe de la Oficina los conceptos tendientes a dar soporte jurídico a todas las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en lo que se refiere a la aplicación e interpretación de las normas relacionadas con el cumplimiento de la misión y las funciones de la Entidad cuando le sean requeridos con celeridad, calidad y oportunidad.

15. Que, en aras de soportar los argumentos anteriormente expuestos, **solicité a la Subdirección de Talento Humano de la UAEMC**, me **certificaran los empleos profesionales a los que actualmente podría acceder en la UAEMC, de acuerdo al manual de funciones**; lo anterior considerando que **la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no hizo aplicabilidad de las equivalencias contempladas en el respectivo manual**.
16. El día 24 de agosto del hogaño, la **Subdirección de Talento Humano de la UAEMC** a través del oficio No. 20226110041603 **certificó que: “conforme a lo previsto en la normatividad vigente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro de sus facultades legales y autonomía administrativa, procedió a verificar con los soportes de formación académica y experiencia relacionada o laboral, el perfil de la funcionaria ANGELA MARÍA GUERRERO SUAREZ, concluyendo que cumple requisitos para los empleos: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 12”**, tal y como se

evidencia en la siguiente imagen, la cual se adjunta al presente trámite constitucional:



Que, conforme a lo previsto en la normatividad vigente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro de sus facultades legales y autonomía administrativa, procedió a verificar con los soportes de formación académica y experiencia relacionada o laboral, el perfil de la funcionaria **ANGELA MARIA GUERRERO SUAREZ**, concluyendo que cumple requisitos para los empleos: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 12, así:

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA LABORAL	
	EMPLEO	TOTAL EXPERIENCIA EN MESES
TÍTULO BACHILLER		
TÍTULO DE FORMACION PROFESIONAL COMO ABOGADA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-12 (EI)	2.30
TÍTULO DE FORMACION PROFESIONAL EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO	ABOGADA EXTERNA, SECRETARIA INTERIOR/EGA	7.03
		9.33

La presente se expide con base en lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Decreto No. 1083 de 2015, a los 24 días del mes de agosto de 2022, a solicitud del interesado(a).


JAIME ELKIM MUÑOZ RIANO

Elaboró: Nubia Esmeralda Ortegón Martínez
Revisó: Claudia Milena Mendoza Ríos

Nota: Se precisa que los **9.33 meses** de experiencia relacionados en la certificación de fecha 24 de agosto de 2022, corresponden a los meses obtenidos en el desempeño de empleos de nivel profesional, al momento del cierre de la convocatoria en la modalidad de ascenso.

17. En consecuencia y de conformidad con lo certificado por la **Subdirección de Talento Humano de la UAEMC** a través del oficio No. 20226110041603, se evidencia que la Universidad Distrital José Francisco de Caldas **no tuvo en cuenta** que a la fecha de la inscripción al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, en la modalidad de **ASCENSO**, ofertado por la UAEMC, **Si cumplía con los requisitos de formación académica y experiencia laboral exigidos;** en concordancia con lo establecido por el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 3671 de 17/12/2021 por la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Entidad.
18. Así mismo, la Universidad Distrital José Francisco de Caldas al tomar la decisión de No aplicar las equivalencias establecidas, transgrede las diferentes disposiciones que se han emitido, tendientes a viabilizar la vinculación de jóvenes al Estado y **dar oportunidades para la vinculación de personas que no cuenten con experiencia profesional.**
19. Por otro lado, desde el cierre de la convocatoria y a la fecha, **soy la única funcionaria INSCRITA,** al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, en la modalidad de **ASCENSO**, ofertado por la **UAEMC**, OPEC No. 170285, como se puede observar en la Plataforma SIMO, módulo de **"MIS EMPLEOS"**, submódulo **"TOTAL INSCRITOS"**, ver imagen:

Panel de control ciudadano: Códigos de usuarios inscritos

Lista de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos	
Denominación:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código de empleo:	170285
Proceso de Selección:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA_E012020-2_ASCENSO
Aspirante:	angela maria guerra suarez
Código de inscripción:	439663115
Estado de Inscripción:	INSCRITO

Listado de códigos de inscripción de usuarios

Código de inscripción de usuario
439663115

1 - 1 de 1 resultados

Luego, en este caso en particular, la inscripción al referido empleo, no es una mera expectativa, como erróneamente lo quiere hacer ver la Universidad Distrital José Francisco de Caldas; puesto que, al **ratificar el estado de NO ADMITIDO**, vulneró **directamente** mi derecho de participación y **de ascenso**.

20. De los argumentos anteriormente expuestos, se evidencia:

- a) Que actualmente **ostento en modalidad de encargo**, el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 12** en la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, sin embargo, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizada en el marco del concurso de méritos, **fui inadmitida al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC, **aun cuando se trata de un empleo de menor grado al que actualmente poseo en modalidad de encargo**.
- b) Que el empleo al que **fui inadmitida (PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 10 OPEC No. 170285)** se ofertó en la misma dependencia en la que **actualmente desempeño el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 12, esto es en la OFICINA ASESORA JURIDICA**; tratándose de un **empleo de menor grado al que actualmente ostento en calidad de encargo (E)**.
- c) Que la decisión de inadmisión, refleja que la Universidad Distrital José Francisco de Caldas **no dio aplicabilidad a las equivalencias establecidas; contrariando lo señalado en la normatividad vigente**, principalmente de lo referido en el artículo tercero de la Resolución No. 3671 de 17/12/2021, el Decreto 1083 de 2015, el concepto No. 6871 con radicado 20174000006871, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, el **Memorando No. 20226111529261 del 18/07/2022** emitido por la UAEMC y **demás disposiciones que se han emitido, tendientes a dar oportunidades para la vinculación de personas que no cuenten con experiencia profesional**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

“(...) ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

a. *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

b. *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

c. *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d. *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia (...)*”

“(...) ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a. *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración*

permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección (...)

DECRETO 1083 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en cuanto a requisitos y equivalencias para empleos de Nivel Profesional establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)

RESOLUCIÓN NO. 3671 DE 17/12/2021, establece:

ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se **aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan**. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo (...). **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

2. JURISPRUDENCIA.

a. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u

omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T- 112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas”

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que

rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por

omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando

la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PETICIÓN

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito al honorable Despacho, TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales invocados.
2. Que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, apliquen **LAS EQUIVALENCIAS** establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 3671 de 17/12/2021 y en consecuencia valide **la Especialización en Derecho Administrativo** como alternativa para acreditar los requisitos mínimos exigidos en el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 grado 10**, OPEC No. 170285, ofertado por la UAEMC bajo la modalidad de ascenso, conforme a la normatividad anteriormente relacionada, en tal virtud **PERMITIRME** continuar con las siguientes etapas del proceso.
3. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, **REVOQUE LA DECISIÓN mediante la cual NO ME ADMITEN** al concurso de méritos y en su lugar **ADMITAN** mi inscripción en el referido concurso de méritos, OPEC No. 170285.

PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificación de inscripción al concurso de méritos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa de la planta de personal de UAE Migración Colombia.
3. Documentos soportes de estudio presentados al momento de la inscripción.
4. Documentos soportes de experiencia presentados al momento de la inscripción.

ANEXOS

Anexo 1 - Acuerdo 2094 de 2021 entre Migración Colombia y la CNSC.

Anexo 2 - Resolución 3671 de 2021, "*Por la cual se adopta Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Migración Colombia*", expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Anexo 3 – Memorando No. 20226111529261 del 18/07/2022 remitido por la UAEMC a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

NOTIFICACIONES

- Accionados:**
1. Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección

física Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia,
y/o al correo electrónico para notificaciones
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2. Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su
representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección
física Calle 13 # 31 -75 de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico
para notificaciones notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Accionante: ANGELA MARIA GUERRERO SUAREZ, en la dirección [REDACTED] No.

Cordialmente,